

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10006-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YARIDEL CAROLINA VILLALOBOS** identificada con cedula de ciudadanía **1.123.413.620** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por vulneración al derecho fundamental constitucional del debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **YARIDEL CAROLINA VILLALOBOS** identificada con cedula de ciudadanía **1.123.413.620**, presenta acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se declare nulo la Resolución 14843 de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la cancelación de la cedula de ciudadanía de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La parte accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

I **“CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD”**

“Con la finalidad de rendir el informe solicitado por el despacho, sea lo primero indicar que, mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

*“En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento **54670786**, inscrito el **16 enero de 2015**, a nombre de **Yaridel Carolina Villalobos Chourio**, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1123413620** expedida con base en ese documento.”*

*“Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la **Resolución No. 14843 del 25 de noviembre de 2021**, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.”*

“Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54670786 a nombre de **Yaridel Carolina Villalobos Chourio**, se encontró que:”

““En atención a lo requerido, y una vez verificado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo sería 54670786 inscrito a nombre de la señora YARIDEL CAROLINA VILLALDOBOS CHOURIO, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Dibulla la Guajira; se pudo establecer que en efecto el Registro Civil de Nacimiento en precedencia se encuentra inmerso en una causal de nulidad formal; en tanto que la señora Ana Josefa Meza Cano quien funge como primer testigo firmo en los espacios destinados al primero y segundo testigo, es decir que la señora amparo Beatriz Negrete segunda testigo al NO firmar NO aprobó el texto de Registro Civil, configurándose la causal de Nulidad Formal 4 del artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970: “(...) 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos...”2 (Todo en SIC).”

“Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1123413620 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.”

“Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. **54670786** se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, **Yaridel Carolina Villalobos Chourio** puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1123413620. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 629 del 24 de enero de 2024 “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se actualiza temporalmente el estado de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1123413620.”

“Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, así:”

Miguel Angel Torres Paez

De: Miguel Angel Torres Paez
Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 11:29 a. m.
Para: 'EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM'
Asunto: Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 24 de enero de 2024
Datos adjuntos: RES 629_24.pdf

Bogotá D.C 26 de enero de 2024.

Señora
YARIDEL CAROLINA VILLALOBOS CHOURIO
EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM

Ref.: Notificación Resolución No. 629 del 24 de enero de 2024.

“(Notificación de la Resolución No. 629 del 24 de enero de 2024)”

Miguel Angel Torres Paez

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduriaco.onmicrosoft.com>
Para: EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM
Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 11:29 a. m.
Asunto: Retransmitido: Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 24 de enero de 2024

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM (EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM)

Asunto: Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 24 de enero de 2024



Ref.: Notificación
Resolución ...

“Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se entabló comunicación telefónica con la accionante en el número de celular que aportó en el escrito de tutela -3192873200- y se agendo cita abierta, en la en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, obsérvese.”



viernes 26/01/2024 05:23 p. m.

Ana Maria Diaz Carrillo

Citación AT-00256- 2024

Para 'EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM'

CC Barranquilla ATL Reg. Mpal. Sandra Milena Rodelo Pacheco; Barranquilla ATL Reg. Aux. Wendy Jhojana Cabrales Perez

Bogotá D.C
26 de enero de 2024

Señora

Yaridel Carolina Villalobos Chourio

“(Envío de la citación)”

De Microsoft Outlook

Enviado viernes 26/01/2024 05:23 p. m.

Para Ana Maria Diaz Carrillo

Asunto Retransmitido: Citación AT-00256- 2024

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM \(EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM\)](mailto:EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM)

Asunto: Citación AT-00256- 2024

“Es de aclarar que son los funcionarios registrales quienes determinan la viabilidad de llevar a cabo o no la inscripción del nacimiento en el registro civil, pues únicamente se efectuará de cumplir con el lleno de los requisitos antes mencionados.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **YARIDEL CAROLINA VILLALOBOS CHOURIO** al no declarar nulo la Resolución 14843 de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la cancelación de la cedula de ciudadanía de la accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de

administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-822-02** sosteniendo que:

“esta Corporación determinó que, en ciertas circunstancias, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo.”

“En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer las garantías vulneradas de manera eficaz y oportuna, el amparo procede.”

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en declarar la nulidad de la Resolución 14843 de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la cancelación de la cedula de ciudadanía de la accionante, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido.

Ahora bien, es importante resaltar que la parte accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el contenido de su respuesta manifiesta que: **“Yaridel Carolina Villalobos Chourio puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1123413620. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 629 del 24 de enero de 2024 “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se actualiza temporalmente el estado de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1123413620”**”, adosa copia de la resolución No. 629 del 24 de enero de 2024 y copia de la notificación de efectuada a la accionante de fecha 26 de enero de 2024 con su respectivo comprobante de acuse de recibido.

De igual manera, se agendo cita con la accionante para la nueva inscripción y se adosa copia del envío de la citación de fecha 26 de enero de 2024 con su respectiva confirmación, no dándose vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la señora **YARIDEL CAROLINA**, identificada con cedula de ciudadanía **1.123.413.620**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 014 del 02 de febrero de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10007-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSE ELBER URBINA LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía **78.825.154**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ELBER URBINA LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía **78.825.154**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2023, en el que solicita se dé una fecha exacta en la cual podrá recibir las cartas cheque, toda vez que ya cumple con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“PROBLEMA JURÍDICO”

*“A través del presente memorial demostraré que la Entidad tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, que el señor **JOSE ELBER URBINA LEON** se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, pues se estableció que no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Además, **resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria**, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la víctima, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.”*

“CASO EN CONCRETO”

“EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN”

*“Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor **JOSE ELBER URBINA LEON** me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas mediante la*

Comunicación Código Lex. 7820597 indicando que teniendo en cuenta que no ha acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la vigencia fiscal 2023, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones del accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.”

“APLICACIÓN DEL MÉTODO.”

“La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.”

“Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.”

“Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”

“No obstante, en virtud del reconocimiento del derecho de las víctimas a la indemnización administrativa, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.”

“Cabe resaltar que, si el señor **JOSE ELBER URBINA LEON** llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 , podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.”

“Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa Resolución N°. 04102019-70756 - del 6 de noviembre de 2019.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad del señor **JOSE ELBER URBINA LEON** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2023, en el que solicita se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, toda vez que ya cumple con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al derecho de petición radicado No. 2023-2016294-1 de fecha 30 de noviembre de 2023, copia de oficio con radicado No. 2024-0029872-1 de fecha 24 de enero de 2024 de asunto: "Respuesta de la solicitud RAD. 2023-0667969-2- RAD. 2023-0735630-2 Código Lex. 7820597 D.I 79825154 – MN. Ley 387 de 1997", copia del oficio de consulta en el RUV de fecha 24 de enero de 2024, copia de la Resolución No. 04102019-70756 del 6 de noviembre de 2019 y con ella constancia de diligencia de notificación personal de fecha 04 de febrero de 2020, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: abraam.1234.morales@gmail.com, con enunciado "8-RESPUESTA -7820597-24 1 2024" y su respectiva constancia de entrega, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JOSE ELBER URBINA LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía **78.825.154**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 014 del 02 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**